



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 08 de mayo de 2024.

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	LAP ENERGY S.A.S.
Demandado	PROSELCA S.A.S.
Radicado	20001 31 03 005 2023 00185 00
Asunto	NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PODER – CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y confirió poder al abogado NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA que obra en el expediente digital y para los fines que interesa, lo oportuno es darle aplicación al artículo 301 del C.G.P, que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De conformidad con la norma transcrita y revisando el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Valledupar visible en el folio 32 del cuaderno principal de la demanda, se confirma que PROSELCA S.A.S identificada con el NIT 901.309.907-1, es representada legalmente por YOBER JOSE CARRILLO MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.819.228, quien confiere poder al abogado NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA y este a su vez contesta la demanda. Por lo anterior se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado PROSELCA S.A.S y se reconoce personería jurídica al doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 de Valledupar y portador de la tarjeta



profesional No. 215.449 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Por otro lado, atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que el demandado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito a efectos de oponer las pretensiones, de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del Código General del proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado PROSELCA S.A.S. identificada con el NIT No. 901.309.907-1.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.176.512 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 215.449 del C.S de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado PROSELCA S.A.S por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed313865ac5c0ac46e4e7553e8ed6cb01ec9fd2dc24403dadbd27831b5cf74b38**

Documento generado en 08/05/2024 12:00:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>